



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00674-00.

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DARWIN ELIECER CASTRO HERNANDEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la finada señora MERLYS MARIA PIÑERES SANCHEZ (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso de VERBAL- DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR MUERTE DE LA COMPAÑERA PERMANENTE, señora MERLYS MARIA PIÑERES SANCHEZ (Q.E.P.D.), nos correspondió por reparto, debidamente radicada y está pendiente su decisión. Soledad, enero 17 de 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ENERO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende demanda VERBAL de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por el señor DARWIN ELIECER CASTRO HERNANDEZ C. C. N° 72'232.029, a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS (JULIO CESAR VILORIA PIÑERES C. C. N° 1.129.571.289, NNA YULIANA MARCELA MORALES PIÑERES E INDETERMINADOS del finado señor JULIO CESAR VILORIA PIÑERES C. C. N° 1.129.571.289; presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y tramite:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea a la dirección física o virtual consignada.
- El poder carece de presentación personal, por lo que se infiere que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, respecto de ello, ha dicho la jurisprudencia que en estos términos un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. En la cadena de correos que data desde la fecha de presentación de la acción judicial no se observa que el demandante haya conferido el respectivo poder desde el email que registra en el acápite de notificaciones.

Se advierte que el memorial de apoderamiento resulta insuficiente, pues no se acompasa con las pretensiones de la demanda, esto con la declaratoria de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, pues en el poder se faculta al apoderado judicial a interponer demanda de DEMANDA DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, lo cual no sería lógico solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin antes estar declarada su existencia, situación que debe ser aclarada al despacho, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la respectiva sociedad patrimonial, se debe solicitar también la declaración en el petitum de la demanda la declaratoria de la disolución de ambas.

- Por otro lado, con relación a los herederos determinados indicados en la demanda JULIO CESAR VILORIA PIÑERES C. C. N° 1.129.571.289, NNA YULIANA MARCELA MORALES PIÑERES, no se logra demostrar el parentesco con la causante, puesto que los Registros Civiles de Nacimiento no están aportados a la presente demanda.
- Respecto a los integrantes de la parte pasiva de la presente Litis, se informa en la demanda de la existencia de herederos determinados la menor YULIANA MARCELA MORALES PIÑERES, la cual no puede ser demandada directamente por ser menor de edad, por lo tanto, debido al fallecimiento de la madre de la menor, debe comparecer al proceso a través de su progenitor si le sobrevive, pues no se indica nada al respecto, quien la representaría legalmente en este asunto, teniendo en cuenta que por ser menor de edad, solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres.
- En el acápite de la demanda no se indica contra quien va dirigida la demanda, contrariando lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4, del Código General del Proceso.
- Es menester indicar lo contemplado en el Art, 87 del Condigo General del Proceso, que indica:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (..) Resaltado por el despacho. En tal sentido la demanda deberá dirigirse también expresamente contra los herederos indeterminados del finado que crean tener derechos en el asunto que se debate.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en el artículo 90 del CGP y decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo. Atendiendo lo anterior, se:

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUERTE DE LA COMPAÑERA PERMANENTE, señora MERLYS MARIA PIÑERES SANCHEZ (Q.E.P.D.), promovida por el señor DARWIN ELIECER CASTRO HERNANDEZ C. C. N° 72'232.029, a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS señores JULIO CESAR VILORIA PIÑERES C. C. N° 1.129.571.289, NNA YULIANA MARCELA MORALES PIÑERES y los herederos indeterminados que resultaren.; y concédasele el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA ELISA MOZO CUETO
Jueza